



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo
Demandante: Compañía Automotora del Tolima – Coltolima Ltda. y otros
Demandado: Municipio de Ibagué
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00231-00

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que conforme la constancia secretarial que precede, el término para alegar de conclusión se encuentra vencido.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Los demandantes **Compañía Automotora del Tolima – Coltolima Ltda., Compañía Dsierra SAS** (que absorbió mediante fusión a Compañía Dsierra Tolima SAS), **Dicolventas SAS en Liquidación, Compañía Multiventas SAS** (que absorbió mediante fusión a Multiventas Tolima SAS), **Unimasivos Tolima SAS, Compañía Multiventas SAS** (que absorbió mediante fusión a Distribuidora e Importadora Colombiana de Ventas Dicolventas SAS), **Roott+Co SAS, CasaToro SA, Motores y Maquinas SA – Motorysa, Sierra Pineda SAS, Distribuidora Nissan SA**, y en la excepcional representación de las personas naturales y/o jurídicas cuyos criterios de individualización se encuentran consignados en el acápite “**El Grupo Afectado**”, actuando por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo consagrado en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 472 de 1998, formulan demanda en contra del **municipio de Ibagué**, para reclamar el resarcimiento de los presuntos perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) como consecuencia del cobro de lo no debido, abuso del derecho y enriquecimiento sin justa causa legal o aparente, al liquidar y pagar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros para el periodo gravable 2014, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo Municipal No 025 del 30 de diciembre de 2013, el cual fue declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa.

1. HECHOS

Como sustento fáctico relevante, aduce que en el Concejo Municipal de Ibagué expidió el Acuerdo Municipal No. 025 del 30 de diciembre de 2013 por el cual se adoptan algunas disposiciones relacionados con el impuesto de industria y comercio

Medio de control: Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo
Demandante: Compañía Automotora del Tolima – Coltolima Ltda. y otros
Demandado: Municipio de Ibagué
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00231-00
Sentencia

para el municipio, y específicamente se generó un incremento de las tarifas legales del referido tributo, estando por fuera de lo reglado en la Ley 14 de 1983.

Que a través del medio de control de Simple Nulidad, el referido Acuerdo Municipal fue demandado, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué bajo la radicación 2014-00858, despacho que mediante sentencia del 29 de septiembre de 2017, declaró la nulidad parcial Acuerdo Municipal No. 025 del 30 de diciembre de 2013.

Que dentro de los apartes que se declararon nulos en la referida providencia, se encuentra el parágrafo 1° del artículo 5 ibídem, el cual establecía:

“Parágrafo 1: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, cuya base gravable por actividad, sea igual o superior a 254 salarios mínimos mensuales vigentes (año 2013: \$149'733.000), cancelarán el impuesto con el incremento sobre las tarifas establecidas en el presente artículo, así:

<i>De la tarifa:</i>	<i>A la tarifa:</i>
2.0	3.0
3.0	4.0
3.5	4.5
4.0	5.0
4.5	5.5
5.0	7.0
6.0	8.0
7.0	10.0

Que mediante providencia de segunda instancia proferida el 9 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo del Tolima modificó el fallo de primera instancia, así:

“PRIMERO: MODIFIQUESE el numeral segundo de la sentencia impugnada, proferida el 29 de septiembre de 2017 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, el cual quedará así:

Artículo Segundo: Declarar LA NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en el Acuerdo Municipal N.º 025 del 30 de diciembre de 2013, únicamente en lo que respecta a las tarifas establecidas para las actividades CIUU i) 2592 ...; ii) 3520 ...; y el parágrafo 1° del artículo 5°, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia”.

Que en vigencia del referido parágrafo 1° del artículo 5 ibídem, se causó un daño patrimonial colectivo a los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, por cuanto liquidaron las tarifas por encima de los topes previstos en la Ley 14 de 1983, lo que ocasionó un doble cobro ilegal o cobro de lo no debido frente al referido tributo.

Aduce el apoderado, que sus mandantes y al menos 2387 contribuyentes, entre personas naturales y jurídicas, sufrieron parcial o totalmente los perjuicios colectivos como consecuencia del cobro de lo no debido, abuso del derecho y enriquecimiento sin causa por parte del municipio de Ibagué, en aplicación al parágrafo 1 del artículo

5 del Acuerdo Municipal No. 025 del 30 de diciembre de 2013, expedido por el Concejo Municipal, que a la postre fue declarado nulo.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Municipio de Ibagué (Fls. 182-190)

Mediante apoderado judicial, el ente territorial demandado se opuso a las pretensiones y se refirió expresamente a cada uno de los hechos de la demanda. Para su defensa, refiriéndose a temas relacionados con **la legitimación en la causa por activa y por pasiva, el actuar del Municipio en cumplimiento de la normatividad, la presunción de legalidad del acto administrativo, el procedimiento de reembolso, los efectos jurídicos de la nulidad.**

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de mayo de 2019 (Fol. 121), siendo remitida por competencia a los juzgados administrativos orales del circuito de Ibagué mediante auto del 5 de junio de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima; correspondiendo a este despacho judicial mediante reparto del 14 de junio de 2019, y siendo admitida a través de auto fechado 29 de julio de 2019, disponiendo lo de ley (Fol. 129). Vencido el término de traslado para contestar la demanda así como el de las excepciones propuestas, mediante auto del 28 de octubre de 2019 se corrió traslado para la exclusión de grupo a que se refiere el artículo 56 del Decreto 471 de 1998; vencido el término anterior, mediante auto del 6 de noviembre de 2019 se fijó fecha para la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 61 de la Ley 471 de 1998 (Fol. 272) la cual se llevó a cabo el día 30 de enero del año 2020, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes y de la delegada del Ministerio Público; en ella se declaró fallida la conciliación, se realizó la integración del grupo, además se decretaron las pruebas (Fol.316.317).

Evacuada la etapa probatoria, mediante auto del 8 de julio de 2020 se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 5 días siguientes, siendo impugnada tal determinación por la delegada del Ministerio Público; mediante auto del 12 de agosto de 2020 se dispuso no reponer la providencia cuestionada, continuándose con el término de traslado para alegar (fl. A4. 2019-00231 De Grupo – No Repone - Expediente Digital); la parte actora (Fls. 328-335), el municipio de Ibagué (fls.344-347), y la delegada del Ministerio Público (fls. A5.1. 2019-00231 Concepto Procuradora - Expediente Digital) presentaron sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, tal y como se evidencia en constancia secretarial del 24 de agosto de 2020.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1. Parte demandante (fls. 328-35)-

Hace un recuento por la actividad probatoria dentro del proceso, así mismo se refiere a la normatividad y jurisprudencia que estima aplicable al presente asunto,

solicitando se condene al ente territorial demandado, como quiera que el Acuerdo 025 del 2013 fue declarado nulo parcialmente por la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente frente al parágrafo 1° del artículo 5 ídem, el cual constituyó una doble tributación y por ende una carga impositiva mayor a todos y cada uno de los contribuyentes del ICA en el municipio de Ibagué.

Estima que el carácter indemnizatorio de la presente acción constitucional, se constituye como la única herramienta judicial para que los contribuyentes afectados ilegalmente por el ICA en el caso sub examine, logren el restablecimiento de sus derechos de contenido patrimonial, y que igualmente sean resarcidos integralmente por los daños y perjuicios ocasionados por la administración municipal al imponerles una carga impositiva fuera del marco legal.

Arguye que los perjuicios causados al grupo de contribuyentes del impuesto de industria y comercio son de contenido patrimonial, por lo cual deben ser amparados ampliamente a través del presente medio de control, por cuanto el daño antijurídico se sustenta en las decisiones judiciales que nulitaron los apartes del Acuerdo 025 de 2013, lo cual se denota en el listado de contribuyentes que pagaron ilegalmente la carga tributaria objeto de la presente litis, evidenciándose la magnitud de los perjuicios ocasionados al grupo homogéneo de sujetos pasivos del impuesto.

4.2. Municipio de Ibagué (fls. 531-538).

Señala que en las providencias tanto de primera como de segunda instancia que declararon la nulidad parcial del Acuerdo Municipal No. 025 del 30 de diciembre de 2013, no definieron si los efectos jurídicos de tal determinación eran *ex tunc* o *ex nunc*; que por tanto se debe acudir a lo establecido por el Consejo de Estado sobre el particular.

Aduce que dicho cuerpo colegiado en sentencia de unificación proferida por la Sala 4ª Especial de Decisión el 4 de diciembre de 2018 dentro del radicado 66001-3331-002-2007-00107-01, indicó que los efectos de la nulidad de actos administrativos de contenido general son *ex nunc* respecto de las situaciones jurídicas consolidadas, debido a su connotación de certeza, firmeza e imposibilidad de ser discutidas; concluyendo que aunque los efectos que produce una sentencia que anula un acto administrativo general son *ex tunc* al afectar la esencia del acto desde su cimiento, no pueden modificar situaciones jurídicas concretas ya consolidadas, por cuanto en estos eventos el efecto es *ex nunc*.

Que en el caso *sub examine*, como las sentencias de primera y segunda instancia que declararon la nulidad parcial del acuerdo Municipal No. 025 del 30 de diciembre de 2013, no indicaron sus efectos jurídicos, éstos se deben entender como *ex nunc* por cuanto las personas naturales y/o jurídicas que conforman el grupo de la presente acción que pagaron el incremento contemplado en el parágrafo 1° del artículo 5 ibídem, para el año gravable 2014, no discutieron ante la administración el pago de dicho impuesto, consolidándose por tanto el pago de la contribución al momento de emitirse la sentencia de nulidad.

Adicionalmente arguye que en materia tributaria se configura el pago de lo no debido cuando el sujeto pasivo del tributo lo cancela no estando obligado a soportar ante la carencia de justificación legal o de derecho, generado por la declaratoria de nulidad judicial del acto general que dio origen a tal tributo; empero, para que se configure el daño antijurídico en materia tributaria, no es suficiente la sola declaratoria de nulidad del acto administrativo general creador del tributo atacado, pues debe acreditar que solicitó ante la administración municipal la devolución de lo pagado en exceso o de lo no debido, en virtud del principio de rogación en materia tributaria, trámite que se encuentra reglado en el Decreto 1000 de 1997, derogado por el Decreto 2277 de 2012 y demás normas concordantes aplicables por unificación del procedimiento tributario, conforme lo dispuesto en artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Que por tanto es necesario que el grupo reclamante agote previamente la reclamación administrativa reglada en las normas tributarias; trámite en el que la Alcaldía de Ibagué dispone de un procedimiento administrativo para efectuar la solicitud de devolución.

Que el Consejo de Estado-Sección Cuarta, sobre el particular indicó en sentencia del 16 de octubre de 2016 radicado 81001-2333-0002014-00021-01, que le corresponde al contribuyente interesado en la devolución de un tributo sobre el cual se declaró la inexecutable o nulidad de la norma que lo establecía, hacer la solicitud de devolución en el plazo previsto en el Decreto 2277 de 2012, por el cual se reglamenta parcialmente el procedimiento de gestión de las devoluciones y compensaciones y se dictan otras disposiciones; que si le es resuelto favorablemente su reclamación, al contribuyente obtendrá el reintegro de lo pagado, en caso contrario, podrá ejercer el control judicial de tal decisión a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de los recursos del procedimiento administrativo (la reconsideración); que por consiguiente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el único mecanismo procedente para obtener la reparación integral del daño cuando la administración ha negado la devolución.

Por lo anterior, solicita se denieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto en el presente caso la nulidad parcial del Acuerdo No. 025 de 2013, declarada judicialmente, produjo efectos *ex nunc*, porque las personas naturales y/o jurídicas que conforman el grupo reclamante, no solicitaron la devolución del pago de lo no debido, presentándose situaciones jurídicas particulares consolidadas; que en todo caso los accionantes debieron acudir de manera individual a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios reclamados, previa reclamación administrativa de la devolución del pago de lo no debido ante el municipio.

4.3. Concepto del Ministerio Público (fl. A5.1. 2019-00231 Concepto Procuradora – Exp. Digital).

Hace un recuento de las actuaciones adelantadas en el plenario y los pronunciamientos efectuados tanto por el grupo actor como por el municipio de

Ibagué; posteriormente señala que los accionantes en su calidad de parte actora de la relación jurídica fiscal con el ente territorial demandado, debieron solicitar la devolución de lo pagado en exceso mediante el procedimiento instituido en las normas tributarias aplicables, con el fin de generar un pronunciamiento particular, el cual sería atacable mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 1 de octubre de 2018 proferida dentro del radicado 66001-23-33-003-2012-00007-01.

Así mismo indicó que la parte actora no precisó de manera contundente la imputación, ni tampoco demostró que el daño fuese cierto, real y serio, que lograra la configuración del daño antijurídico, ni tampoco el respectivo nexo causal

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley 472 de 1998.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados por el grupo demandante, esto es, la devolución de los dineros pagados por concepto de tributos por impuesto ICA del período gravable 2014, en cumplimiento de un acto administrativo que de forma posterior fue declarado parcialmente nulo respecto del tributo reclamado.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. De la acción de grupo

El artículo 88 de la Constitución defiere a la Ley la regulación de *“las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”*. En desarrollo de dicha disposición, el artículo 3º de la Ley 472 de 1998 define la acción de grupo como aquella que puede ser interpuesta *“por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”*.

Es con fundamento en lo anterior, que se le ha reconocido la naturaleza indemnizatoria con que se caracteriza este tipo de acciones, pues se parte de la existencia de un daño, el cual pretende ser reparado a un número plural de afectados por el mismo.

Del contenido de estas dos disposiciones puede inferirse que a través de esta acción se pretende dar aplicación al principio de economía procesal, al resolver en un mismo proceso, las pretensiones de un número plural de personas que fueron perjudicadas por una misma causa.

Se destaca que a través de esta acción puede obtenerse el resarcimiento de daños pequeños que no se reclamarían a través de las acciones ordinarias porque el beneficio no justificaría el costo y tiempo que las mismas demandan.

Así mismo, la posibilidad de obtener, al menos en parte, el restablecimiento de su derecho es más real, pues los bienes del demandado no se verán afectados por los demandantes que primero iniciaron la acción sino que se destinarán a cubrir la indemnización del grupo, a prorrata de sus daños y hasta donde su cuantía alcance.

Las características de la acción de Grupo son:

a. Es una acción indemnizatoria. Es decir, tiene por objeto la reparación de los perjuicios de “contenido subjetivo o individual de carácter económico”, que provienen de un “daño ya consumado o que está produciéndose”. Estas características permiten diferenciarla de la acción popular que tienen un objetivo fundamentalmente preventivo y persiguen la salvaguarda de derechos colectivos.

Para su procedencia resulta indiferente que el perjuicio individual haya sido originado en la vulneración de un derecho colectivo o de naturaleza fundamental o legal, pues es claro que el objetivo de tal acción no es la protección de tales derechos, en relación con los cuales proceden las acciones populares, de tutela u ordinarias respectivamente sino la reparación de los perjuicios patrimoniales que el demandado haya causado al demandante con el desconocimiento de cualquiera de estos derechos, siempre y cuando haga parte del grupo.

b. Se tramita por un procedimiento especial y preferente. La ley 472 de 1998 señala términos muy breves para el trámite del proceso: 10 días para la admisión de la demanda (art. 53), 20 días para practicar pruebas (art. 62), 5 días comunes para alegar de conclusión (art. 63), 20 días perentorios e improrrogables para dictar sentencia (art. 64) y máximo 20 días para resolver el recurso de apelación (art. 67).

c. Es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse “sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios” (art. 47).

En otros términos, queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que ésta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria.

d. Sólo están legitimados para interponerla quienes conforman un grupo o clase. De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley 472 de 1998, la acción deberá interponerse al menos por 20 personas, concluyendo que si bien, la

acción puede ser interpuesta por una sola persona, ésta no puede actuar en nombre de un grupo inferior a 20 personas, las cuales deberán individualizarse en la misma demanda.

No obstante que la ley señala un número mínimo de personas para integrar el grupo, la sola circunstancia de que existan veinte (20) personas lesionadas con un mismo hecho no significa que exista grupo y por consiguiente, se pueda acudir al procedimiento señalado en la ley para obtener la indemnización de perjuicios, ya que de lo contrario dicha acción sería simple y llanamente una acumulación subjetiva de pretensiones y eso no fue lo que quiso el Constituyente al referirse en forma expresa a este tipo de acciones en el artículo 88, inciso segundo de la Carta. El mismo artículo 46 citado establece que para que proceda la acción de grupo deben existir condiciones uniformes en relación con la causa que originó los perjuicios individuales y respecto de los demás elementos que configuran la responsabilidad.

Así mismo, el demandante deberá justificar en su demanda la procedencia de la acción de grupo (art. 52 num. 6 ibídem).

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 24 de mayo¹, consideró que *“resulta indiferente si el grupo existía con anterioridad al daño causado, pues el legislador en manera alguna indicó esa condición para la existencia de la acción. Lo significativo es, de una parte, que tengan condiciones uniformes respecto de los elementos de la responsabilidad...y de otra parte, que el grupo, dadas las características del daño sufrido, amerite la reparación pronta del perjuicio, a través del proceso preferencial y sumario consagrado por el legislador en esta clase de acciones”*.

En consecuencia, una interpretación sistemática, integradora, conforme a la Constitución en cuanto confiere eficacia a la acción de grupo permite concluir que el legislador pretendió enfatizar en el artículo 46 de la ley 472 de 1998 el elemento causal de la responsabilidad para precisar que lo que hace posible dicha acción es, en primer término, que la causa generadora del daño sea común a los demandantes pero que también deben ser uniformes los demás elementos de la responsabilidad, aunque en relación con el daño igualmente debe realizarse un esfuerzo interpretativo que permita darle sentido razonable, proporcionado y equitativo a la disposición.

e. Debe tratarse de la indemnización de un daño, que tenga la misma causa, sea producido por la misma autoridad o agente y que haya una relación de causalidad entre la causa del daño y el perjuicio.

En últimas, es el juez el que debe decidir si existe o no causa, a efecto de definir la indemnización de perjuicios a través de la vía procesal establecida en la ley para las acciones de grupo, por considerar que la misma debe ser atendida con prontitud,

¹ Expediente No. AG-25000-23-25-000-2001-0005-01 (011)

inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios, en consideración a la repercusión social que el daño produzca en cada caso concreto.

f. Finalmente, se destaca que este tipo de acciones se distingue porque el fallo tiene los efectos de cosa juzgada respecto de todos los afectados con la causa que dio origen a la acción, a cuyo nombre actúe el demandante o los demandantes que hayan sido identificados gracias a los criterios suministrados por éste y no hayan solicitado su exclusión y frente a quienes hayan solicitado su inclusión en las oportunidades procesales señaladas en la ley.

Por su parte la Ley 1437 del 2011 reguló el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, en el artículo 145, así: *“Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio”

3.2. De la acción de grupo y el medio de control adecuado para reclamar sumas de dinero pagadas como tributos derivados de un acto administrativo que posteriormente fue declarado nulo

Al analizar el alcance de la acción de grupo en procura de la reparación del daño causado por el pago de impuestos o tributos derivados de un acto administrativo que a la postre es declarado nulo, en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado reiteró que en tratándose de asuntos tributarios, una vez declarada la nulidad del acto administrativo general por el cual se había creado el impuesto, lo que debe hacer el contribuyente, natural o jurídico, es acudir ante la misma administración a solicitar la devolución de aquellos dineros que estima pagados en exceso o que constituyen un cobro de lo no debido, conforme lo reglado en el estatuto tributario, para que una vez se produzca un acto administrativo individual, si este niega su reclamación, el contribuyente puede acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a buscar la protección de sus derechos particulares; lo anterior por cuanto al existir un procedimiento administrativo por el cual se pueda buscar la devolución de tales dineros, la acción de grupo no puede ser utilizada como una forma de evadir los procedimientos previstos en las normas fiscales para tal fin.

Es así que en la sentencia del 1º de octubre de 2019 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del radicado 66001 23 33 003 2012 00007 01, reiterando la sentencia de unificación del 4 de diciembre de 2018 proferida por su Sala Cuarta con radicado 66001-33-31-002-2007-00107-01, indicó:

“En la Asamblea Nacional Constituyente de 1991² se expuso la necesidad de crear mecanismos que garantizaran la protección de los derechos colectivos, en los cuales se incluyera una acción que repare los daños causados a un grupo de personas ante la infracción de derechos colectivos. Por esta razón en la Constitución Política de Colombia actual se instituyeron las acciones populares y de grupo y autorizó al legislador su regulación.³

En cumplimiento de este mandato constitucional el legislador expidió la Ley 472 de 1998; norma que señaló que las acciones de grupo serán interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para ellas y que se ejercerán exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios - artículos 3.º y 46 -.

Según su regulación y de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia reiterada de las altas cortes, la acción de grupo no procedía para plantear pretensiones a título declarativo de derechos subjetivos, distintos a los indemnizatorios; solo lo era para declarar la responsabilidad del demandado por un daño antijurídico y resarcir o indemnizar el perjuicio irrogado, siempre y cuando el daño fuere imputable a la parte demandada. En efecto, la tesis mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que esta acción no procedía para reparar perjuicios provenientes del acto administrativo ilegal, cuya nulidad debía declararse para demostrar la antijuridicidad del daño, aunque con algunas discrepancias.

Ante la controversia planteada sobre este último punto, el legislador habilitó a través del artículo 145 de la Ley 1437 la demanda de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas proveniente de la ilegalidad de un acto administrativo particular.⁴ No obstante, la Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad, y al hacer un análisis teleológico del citado artículo, concluyó que nada obsta para que eventualmente la causa de un daño sufrido por un número plural de personas sea un acto administrativo de carácter general, ya que estaría acorde con la finalidad de la acción permitir la reparación de daños ocasionados a un número plural de personas, sin distinción de la naturaleza de la causa, siempre y cuando sea la misma, otorgándole así un nuevo alcance a esta disposición.⁵

² Ver las siguientes Gacetas Constitucionales: i) 4 del 13 de febrero de 1991, Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 1; ii) 46 del 15 de abril de 1991, Informe de Ponencia, Derechos Colectivos, ponentes: Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero, páginas 22 a 25; y iii) 58 del 24 de abril de 1991, Informe – Ponencia para Primer Debate en Plenaria, ponentes: Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero, páginas 2 a 6.

³ Artículo 88 «[...]» «[...]» La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. --- **También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.**---- Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos. [...]» - negrillas de la Sala -

⁴ En efecto, el estudio realizado sobre los antecedentes de la reforma se observó que la comisión redactora procuró cumplir dos objetivos:

- a) Superar el obstáculo interpretativo que impedía al juez anular el acto administrativo a través de este medio de control. Así regularizaría la posibilidad de acudir colectivamente, a través de la acción de grupo, para buscar la nulidad del acto y la protección del derecho conculcado con este, con la consecuente reparación de perjuicios.
- b) Evitar que las partes eludieran las exigencias del medio de control previsto naturalmente para ello cuando se formula en forma individual. Para lograrlo precisaron tres condiciones especiales:
 - i. Impuso que haya pretensión expresa de nulidad del acto administrativo y como consecuencia de ello la reparación del daño antijurídico causado.
 - ii. Fijó una regla especial de caducidad, semejante a la del medio de control de la nulidad y el restablecimiento del derecho.
 - iii. Exigió que por lo menos alguno de los afectados agotara los recursos obligatorios procedentes contra el acto administrativo; esto es, en armonía con el artículo 161 ordinal 2.º ib.

⁵ Ver: Sentencia C-302 de 2012

Medio de control: Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo
Demandante: Compañía Automotora del Tolima – Coltolima Ltda. y otros
Demandado: Municipio de Ibagué
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00231-00
Sentencia

Ello significa que esta reforma legal le dio al medio de control un carácter indirecto de retribución⁶ o de restablecimiento derechos previamente desconocidos por la administración en actos administrativos, pero sin desaparecer su naturaleza principal indemnizatoria o compensatoria de perjuicios. En este caso el daño antijurídico partirá de la ilegalidad de la decisión administrativa expedida por la autoridad que negó total o parcialmente el derecho, y el medio de control corresponderá materialmente a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. De acuerdo con lo anterior, la naturaleza indemnizatoria de esta acción debe interpretarse en sentido amplio, porque persigue reparación integral del perjuicio que comprende el reconocimiento en equivalente monetario – indemnización propiamente dicha.

*Ahora, respecto al daño antijurídico en materia tributaria, el cual se debe entender como aquel que el administrado o sujeto pasivo del tributo no está obligado a soportar ante la carencia de justificación legal o de derecho, devenida de la declaratoria de nulidad judicial del acto general que le dio génesis; el artículo 850 del Estatuto Tributario⁷ señaló que la DIAN debe devolver los pagos en exceso o de lo no debido que hayan efectuado los contribuyentes por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor. Lo que indica su reclamación previa bajo esos parámetros ante la administración tributaria.⁸ Norma que es aplicable por **la Administración Tributaria Territorial** en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.⁹*

*El concepto de pago de lo no debido¹⁰ conlleva a que se efectúen pagos sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento y ello, en principio, faculta a quien no lo debía pagar a ejercer su derecho de exigir la devolución. Esta posibilidad en cabeza del interesado debe estar sustentada en la acreditación de la existencia de un daño antijurídico y, en forma específica y puntual, **por tratarse de materia tributaria, existen procedimientos previos para recuperar tanto el pago de lo no debido como el pago en exceso, que están previstos en los Decretos 1000 de 1997 y su decreto derogatorio 2277 de 2012 y demás normas concordantes,**¹¹ aplicables por los entes territoriales por unificación del procedimiento tributario.¹²*

Esa carga implica la necesidad de que el titular de un determinado derecho lo ejercite cuando quiere obtener un efecto a favor suyo.¹³ En nuestro derecho tributario, la regla

⁶ Se define como indirecto al carácter retributivo o de restablecimiento que tiene esta modalidad especial porque previamente se exige un pronunciamiento de la administración cuya legalidad es analizada en la acción de grupo, hoy medio de control, y para ello se le incorporaron las principales exigencias propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (petición de nulidad, agotamiento de recursos obligatorios y término para demandar más reducido).

⁷ «Artículo 850. Devolución de saldos a favor. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor. [...]»

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala 4.^a Especial de Decisión. Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2018. Radicación: 66001-33-31-002-2007-00107-01. Demandantes: Contribuir Empresarial C.T.A. Y otras. Demandados: Ministerio de la Protección Social y Otros.

⁹ Ver Ley 788 de 2002. «Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos. »

¹⁰ « [...] el pago de lo no debido es el que se efectúa «sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento», de tal manera que la solicitud de devolución solo tiene por objeto probar «la inexistencia de un título que contenga la obligación». [...]» Ver de esta Corporación: Sentencias del 11 de noviembre de 2009, Exp. No. 16655; del 13 de junio de 2013, Exp. No. 16567 y 17973, del 30 de septiembre de 2013, Exp. 20173 y del 5 de julio de 2018 Exp. 22348.

¹¹ Ibidem

¹² Ver Ley 788 de 2002.

¹³ Sentencia de 26 de mayo de 2010. Expediente 18352. Actor: José María Ramírez Mattar y otros.

general y la tendencia generalizada es la imposición del principio de rogación como carga para efectos de activar el derecho de ser reembolsado, de ahí que cuando se está frente al pago de lo no debido se requiere solicitar a la administración la devolución, quien responderá mediante acto administrativo.

No obstante, aun tratándose de un pago que en su inicio no fue indebido y que queda su ilegalidad al descubierto con la decisión del juez de la nulidad, la carga del contribuyente no se desnaturaliza ni desaparece, precisamente porque responde a los deberes y derechos surgidos de la relación jurídica fiscal. Estos le imponen acudir en rogación o reclamación administrativa para solicitar el reembolso del dinero pagado por concepto de contribución.

Como epítome, no se pueden pretermitir los procedimientos administrativos previstos en las normas fiscales para solicitar la devolución o reclamación de sumas de dinero canceladas por un contribuyente que no tenía el deber legal de hacerlo o que si lo hizo, fue producto de una norma declarada nula; procedimientos que concluirán en un acto administrativo de carácter particular y concreto y de contenido económico que puede ser demandado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Hacerlo por la acción de grupo, hoy denominado medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, implica demostrar haber padecido un daño antijurídico y no hacerlo genera todos los defectos jurídicos plasmados en esta providencia.”

4. PRUEBAS RELEVANTES PRACTICADAS.

Decantados los parámetros jurisprudenciales actualmente imperantes y que resultan aplicables para resolver el problema jurídico, conviene descender en el examen de los elementos de prueba relevantes que sirven para tomar la decisión:

Pruebas documentales:

- Copia del Acuerdo No. 025 del 30 de diciembre de 2013, proferido por el Concejo Municipal del Ibagué, “*por medio del cual se adoptan algunas disposiciones relacionadas con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Ibagué*” (fls. 191-203 C. Principal).
- Copia del Acuerdo No. 001 del 29 de abril de 2014, proferido por el Concejo Municipal del Ibagué, “*por medio del cual se modifican el artículo segundo, el párrafo del artículo quinto del Acuerdo 025 de 2013 y se adiciona el literal B del artículo 36 del Acuerdo 031 de 2004*” (fls. 203-205 C. Principal).
- Copia del Acuerdo No. 029 del 31 de diciembre de 2014, proferido por el Concejo Municipal del Ibagué, “*por medio del cual se modifican el Acuerdo 025 de 2013, el Acuerdo 001 de 2014 y el Acuerdo 031 2004*” (fls. 206-2013 C. Principal).
- Copia del “*Instructivo: Devolución y/o compensación de impuestos*” del la Secretaría de Hacienda Pública del Municipio de Ibagué (fls. 2014-218 C. Principal).
- Listado de personas naturales y/o jurídicas que para el año gravable 2014 presentaron una base gravable igual o superior a 254 S.M.M.L.V., y pagaron el impuesto de industria y comercio con el incremento contemplado en el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo 025 de 2013, indicando el valor pagado por cada uno; listado certificado por la Directora de Rentas del municipio de Ibagué (fls. 2 (CD) y 3 C. Pruebas de oficio).

5. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al asunto *sub examine* encuentra el Despacho que el grupo actor busca a través del medio de control de Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo que le sean resarcidos los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante que estiman causados como consecuencia del cobro de lo no debido, presentándose un enriquecimiento sin justa causa de la administración municipal al haberse liquidado y cancelado el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros para el periodo gravable 2014, con el incremento establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo Municipal No 025 del 30 de diciembre de 2013, el cual fue declarado nulo a través del medio de control de Simple Nulidad mediante sentencia del 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué, providencia modificada mediante sentencia de segunda instancia proferida el 9 de mayo de 2019 por el Tribunal Administrativo del Tolima, en la cual se dejó incólume la nulidad del referido parágrafo 1º del artículo 5 del Acuerdo 025 de 2013.

En principio y por regla general, el Consejo de Estado ha establecido la procedencia de la acción de grupo, hoy medio de control de Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo, en procura de resarcir los perjuicios causados a un grupo homogéneo de personas, naturales o jurídicas, con ocasión de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo general.

Sin embargo, es indiscutible que nuestro máximo órgano de cierre ha efectuado un análisis distinto cuando los perjuicios que se reclaman devienen de la nulidad de un acto administrativo general en materia tributaria.

Es así que en sentencia de unificación del 4 de diciembre de 2018 proferida por la Sala Cuarta Especial de Decisión del Consejo de Estado dentro del Radicación: 66001-33-31-002-2007-00107-01, fijó posición jurisprudencial respecto de la acción de grupo y el daño antijurídico por el pago de un tributo, estableciendo tres postulados a saber:

Primero, que se debe presentar la necesaria acreditación del referido daño antijurídico cuando se reclaman perjuicios por el acto declarado nulo, toda vez que por si misma la declaratoria de nulidad del acto general no afecta per se la legalidad de los actos administrativos particulares y concretos expedidos con fundamento en dicho acto general, en tanto gozan de todos los atributos propios del acto administrativo, estando por consiguiente cobijados con la presunción de legalidad.

Por consiguiente, el referido cuerpo colegiado indica que la vocación resarcitoria en la acción de grupo obedece a la acreditación de un daño antijurídico, para lo que se debe demostrar que quien lo alega, no se encontraba en el deber legal de soportarlo, si no es antijurídico, no hay deber de indemnizarlo, a voces del artículo 90 superior.

Segundo, en caso de que el interesado en la devolución de tributos indebidamente pagados, acuda a la entidad recaudadora en ejercicio del resarcimiento por vía

administrativa, por así imponerlo la regulación y cuya decisión administrativa no le sea favorable, deberá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de reclamar el resarcimiento de los perjuicios causados por el daño antijurídico, cuestionando con tal medio de control la decisión expresa o presunta, pudiendo solicitar allí los perjuicios causados con el acto administrativo particular demandado, siempre que haya padecido, reitera el Consejo de Estado, un daño antijurídico.

En tercer lugar, el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación indicó que, cuando se está frente a la nulidad del acto general, la vía indemnizatoria directa debe analizarse cuidadosamente según las circunstancias de cada caso, **por cuanto la acción de grupo no puede constituir un mecanismo judicial adecuado si el interesado tenía legalmente la carga de agotar un trámite previo ante la entidad o de generar una decisión administrativa particular**, aunado a que siempre debe demostrar haber padecido un daño de estirpe antijurídico.

-DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y SU CONFIGURACIÓN

Descendiendo al caso en concreto, si bien en principio, conforme las reglas establecidas por el Consejo de Estado, el daño antijurídico se puede predicar desde el momento en que se decreta la nulidad del acto administrativo de carácter general, lo cierto es, que cuando se discute la antijuridicidad de un daño causado por el pago de un tributo que a posteriori es declarado nulo, aunque dicho pago sea un exceso, de acuerdo con el Consejo de Estado, su antijuridicidad no opera *per se* desde del momento mismo en que se decretó la nulidad del acto administrativo o norma que daba sustento jurídico a tal tributación, en este caso el parágrafo primero de Acuerdo 025 del 30 de diciembre de 2013, sino que las personas naturales o jurídicas que se sientan afectadas por la realización efectiva de este tributo, deben acudir ante la autoridad recaudadora del impuesto, en este caso el municipio de Ibagué, para adelantar el trámite administrativo correspondiente con el fin de obtener la devolución de la pagado en exceso o de lo no debido, y en el evento de que tal devolución sea negada, es a través de la expedición de tal acto administrativo nugatorio que se configura el daño antijurídico en materia tributaria por el pago en exceso o el pago de lo no debido.

Esta actuación resulta obligada para el contribuyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 850 del Estatuto Tributario,¹⁴ norma aplicable en materia tributaria territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002¹⁵

Sobre el particular el Consejo de Estado indicó:

¹⁴ «**Artículo 850. Devolución de saldos a favor.** <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor. [...]

¹⁵ Ver Ley 788 de 2002. «**Artículo 59. Procedimiento tributario territorial.** Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos. »

*“El concepto de pago de lo no debido¹⁶ conlleva a que se efectúen pagos sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento y ello, en principio, faculta a quien no lo debía pagar a ejercer su derecho de exigir la devolución. Esta posibilidad en cabeza del interesado debe estar sustentada en la acreditación de la existencia de un daño antijurídico y, en forma específica y puntual, **por tratarse de materia tributaria, existen procedimientos previos para recuperar tanto el pago de lo no debido como el pago en exceso, que están previstos en los Decretos 1000 de 1997 y su decreto derogatorio 2277 de 2012 y demás normas concordantes,**¹⁷ aplicables por los entes territoriales por unificación del procedimiento tributario.¹⁸*
(...)

*No obstante, aun tratándose de un pago que en su inicio no fue indebido y que queda su ilegalidad al descubierto con la decisión del juez de la nulidad, **la carga del contribuyente no se desnaturaliza ni desaparece, precisamente porque responde a los deberes y derechos surgidos de la relación jurídica fiscal. Estos le imponen acudir en rogación o reclamación administrativa para solicitar el reembolso del dinero pagado por concepto de contribución.***

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente asunto, el grupo actor no demostró la configuración del daño antijurídico, entendido este como la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento, por cuanto como lo señala el Consejo de Estado, en materia tributaria, la declaratoria de nulidad del acto administrativo general no implica en sí misma que el pago de lo no debido se convierta automáticamente en un daño antijurídico, debiéndose en todo caso solicitar ante la administración la devolución de tributo que se considera pagado en exceso o pagado y no debido.

Luego entonces, la simple imputación realizada por la parte actora, cuando afirma que la nulidad del parágrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo 025 de 2013 produjo una carga económica que no debían soportar, no edifica por sí sola la antijuridicidad del daño, de conformidad con los lineamientos planteados por el Consejo de Estado.

-Del agotamiento de la reclamación administrativa

En el presente asunto, el grupo actor no realizó la reclamación administrativa ante el municipio de Ibagué, o por lo menos no lo demostró en el plenario, con el fin de obtener la devolución de lo pagado en exceso o de lo no debido por concepto de impuesto de industria y comercio para el año gravable 2014 y que realizó de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo 025 de 2013, el cual fue declarado nulo posteriormente por vía judicial; y como quiera que en materia tributaria se impone el principio de rogación al titular de un determinado derecho para que lo ejercite cuando quiere obtener un efecto a su favor, se imponía que el grupo hoy reclamante, solicitara el reembolso del pago de lo no debido ante la administración municipal y provocar así una respuesta a través de acto administrativo.

¹⁶ « [...] el pago de lo no debido es el que se efectúa «sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento», de tal manera que la solicitud de devolución solo tiene por objeto probar «la inexistencia de un título que contenga la obligación». [...]» Ver de esta Corporación: Sentencias del 11 de noviembre de 2009, Exp. No. 16655; del 13 de junio de 2013, Exp. No. 16567 y 17973, del 30 de septiembre de 2013, Exp. 20173 y del 5 de julio de 2018 Exp. 22348.

¹⁷ Ibidem

¹⁸ Ver Ley 788 de 2002.

Medio de control: Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo
Demandante: Compañía Automotora del Tolima – Coltolima Ltda. y otros
Demandado: Municipio de Ibagué
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00231-00
Sentencia

Según lo advierte el Consejo de Estado en la sentencia citada, no se pueden pretermitir procedimientos administrativos establecidos en la Estatuto Fiscal referentes a la solicitud o reclamación de sumas de dinero pagadas por un contribuyente que no tenía el deber legal de hacerlo o que si lo hizo, fue producto de una norma declarada nula; máxime si se tiene en cuenta que dicho procedimiento adelantado ante la administración irreversiblemente **culminará con un acto administrativo de carácter particular y concreto y de contenido económico**, el cual puede ser debatido a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, en la citada jurisprudencia en el acápite correspondiente, el Consejo de Estado señala que lo anterior no implica que indefectiblemente obtenida la respuesta de la administración, se deba acudir a través del referido medio de nulidad y restablecimiento del derecho, pues deja abierta la posibilidad en materia tributaria, de acudir a través del medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo (acción de grupo); empero, lo cierto es que en la práctica, analizados los elementos establecidos por el Consejo de Estado para tal fin, se concluye que en materia tributaria, la forma de demostrar la configuración del daño antijurídico no se limita a la solicitud declaratoria de nulidad del acto administrativo general en el que se sustentaba el tributo debatido, sino que se debe lograr la negativa de la administración a realizar tal devolución agotando el procedimiento administrativo para tal fin, lo cual culmina en un acto administrativo de carácter particular que debe ser controvertido, si así lo considera el destinatario de este, a través del medio de control adecuado, que no es otro que el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por consiguiente, en el caso sub examine la parte actora no agotó el requisito de la reclamación administrativa con el fin de obtener de manera directa la devolución de tales erogaciones, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, y si bien el apoderado del grupo demandante aduce en sus alegatos de conclusión que tal reclamación sí se adelantó, lo cierto es que en el plenario no reposan pruebas de tal situación.

6. CONCLUSIÓN

El Despacho encuentra que la parte actora no cumplió con el requisito previo de solicitar la devolución de las sumas que consideraba pagadas en exceso o no adeudadas, el cual está previsto en las normas tributarias y que es necesario para acudir a la vía judicial y para considerar la existencia de un daño antijurídico, lo que impone denegar las pretensiones de la demanda.

7. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Medio de control: Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo
Demandante: Compañía Automotora del Tolima – Coltolima Ltda. y otros
Demandado: Municipio de Ibagué
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00231-00
Sentencia

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018¹⁹, verificando en consecuencia que la entidad demandada desplegó actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de sus apoderados a las audiencias de conciliación y la presentación de alegatos de conclusión escritos, razón por la cual se fijará la suma de \$5.000.000 por concepto de agencias en derecho a favor de la accionada, la que será pagada en partes iguales por el grupo actor principal enunciado al principio de esta providencia; se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda promovida por Compañía Automotora del Tolima – Coltolima Ltda. y otros contra el municipio de Ibagué, conforme lo indicado en parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte accionante. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) a favor de la entidad demandada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

Medio de control: Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo
Demandante: Compañía Automotora del Tolima – Coltolima Ltda. y otros
Demandado: Municipio de Ibagué
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00231-00
Sentencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b97e76e5323a84433c89e6c5c359a5bfe6d6d51378a50d32990fc00ad666a785

Documento generado en 18/09/2020 02:12:39 p.m.